

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0095**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>ING. MIRIAM MARILÚ CASTRO CRESPO</b>
<b>RUC:</b>	0360000660001
<b>DIRECCIÓN:</b>	4 DE NOVIEMBRE Y MANUEL J. CALLE
<b>TELÉFONO</b>	072420240
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	LA TRONCAL- CAÑAR
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:alcaldia@latroncal.gob.ec">alcaldia@latroncal.gob.ec</a> / <a href="mailto:secretaria@latroncal.gob.ec">secretaria@latroncal.gob.ec</a> / <a href="mailto:luisismael_castrorojas@yahoo.com">luisismael_castrorojas@yahoo.com</a> , <a href="mailto:hangelito1981@hotmail.com">hangelito1981@hotmail.com</a> , <a href="mailto:jimmyalencastro24@hotmail.com">jimmyalencastro24@hotmail.com</a> y <a href="mailto:christopher_n9@hotmail.com">christopher_n9@hotmail.com</a>

**1.2 HECHOS:**

*Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2020-0449-M** del 08 de abril de 2020, y el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-RS-2020-046** de 11 de febrero de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a la “Ordenanza que Regula la Instalación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas, su Infraestructura, Funcionamiento, Operación y Cobro de Tasas de las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado” emitida por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL respecto del cumplimiento con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 41-2015, del cual se desprende lo siguiente:*

**“(..).5. ANÁLISIS DE LA ORDENANZA:**

La "Ordenanza que regula la instalación de estructuras fijas de soporte de antenas, su infraestructura, funcionamiento, operación y cobro de tasas de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado. ", dada el 18 de diciembre de 2015 y sancionada por la Alcaldía del Cantón La Troncal el 21 de diciembre de 2015, entre otros, señala:

**"ART. 20.- DEL COBRO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS INALAMBRICOS DE TELECOMUNICACIONES.-** El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de 50 salarios básicos unificados vigentes a la fecha que se otorgue el permiso. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión y tendrá una vigencia de tres años. Cobro que será canalizado a través de la Jefatura de Control Urbano, siempre y cuando exista el informe favorable de la Dirección de Planificación.

**ART. 21.- DEL COBRO POR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS INALAMBRICOS DE TELECOMUNICACIONES.-** La renovación se deberá gestionar tres meses antes de la fecha del término de la vigencia del permiso otorgado y se deberá presentar la documentación que respalde el buen funcionamiento y cumplimiento de las acciones tomadas por la operadora.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de 25h salarios básicos unificados vigentes a la fecha que se otorgue el permiso con una duración de tres años. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

**ART. 22.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Concejo Municipal y su sanción por parte del Señor Alcalde de la Troncal cumplidas las formalidades de ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

Considerando lo indicado en los artículos 20 y 21 de la precitada ordenanza del GAD Municipal de La Troncal, se infiere que el "permiso de implantación" o "permiso para la instalación" de estaciones o infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones tiene un valor de "50 salarios básicos unificados vigentes a la fecha que se otorgue el permiso", individualmente por cada estación o infraestructura que se implante, con una "vigencia de tres años", con carácter renovable; además, se establece que, "La renovación se deberá gestionar tres meses antes de la fecha del término de la vigencia del permiso otorgado" de manera "individual para cada estación y tendrá un valor de 25h (Sic) salarios básicos unificados", con una vigencia o "duración de tres años". Estos aspectos se contraponen con lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial 041-2015, el cual dispone que "no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada", aclarando que "Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU".

En tal sentido, los valores dispuestos en la ordenanza analizada por concepto de "permiso de implantación" o "permiso para la instalación", aplicable de manera única y general para todo caso de estaciones o infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y que debe ser de "50 salarios básicos unificados", inobserva los techos o valores establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial 041-2015.

*Además, considerando que dicho "permiso de implantación" o "permiso para la instalación" tiene una vigencia de tres años, y que para su renovación se debería cumplir los requisitos establecidos en la misma ordenanza, lo cual implica cubrir "un valor de 25h (Sic) salarios básicos unificados" para un plazo de 3 años de vigencia, esto significaría que el GAD del Cantón La Troncal podrá exigir valores trienales por el establecimiento de estaciones o infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, situación que se contrapone con lo dispuesto en el mismo Artículo 1 del Acuerdo Ministerial 041-2015, el cual señala valores que deberían aplicarse por una sola vez mientras la infraestructura se encuentre instalada.*

*Finalmente, cabe indicar que lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la ordenanza analizada demuestran una inobservancia de la política emitida por el MINTEL en relación con el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura para telecomunicaciones (Acuerdo Ministerial 041-2015), en el sentido de que el GAD Municipal de La Troncal no ha actualizado su ordenanza como lo dispone el Artículo 3 de dicho Acuerdo Ministerial, que señala el plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada fecha 18 de diciembre de 2015, vigente con la sanción de la Alcaldía del Cantón La Troncal el 21 de diciembre de 2015, no obstante posteriormente los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones nuevamente señalan que los GAD deberán observar y cumplir con las disposiciones emitidas por el MINTEL y la ARCOTEL en el ámbito de sus competencias.*

(...)

## **7. CONCLUSIONES:**

*Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en los Artículos 20 y 21 de la "Ordenanza que regula la instalación de estructuras fijas de soporte de antenas, su infraestructura, funcionamiento, operación y cobro de tasas de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado.", dada el 18 de diciembre de 2015 y sancionada por la Alcaldía del Cantón La Troncal el 21 de diciembre de 2015, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.*

*El GAD Municipal de La Troncal inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada fecha 18 de diciembre de 2015, vigente con la sanción de la Alcaldía del Cantón La Troncal el 21 de diciembre de 2015, no obstante posteriormente los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones nuevamente señalan que los GAD deberán observar y cumplir con las disposiciones emitidas por el MINTEL y la ARCOTEL en el ámbito de sus competencias. (...)"*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a /os sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.*

*(...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.*

*Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.*

*Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes. (...)*

*(Subrayado añadido)*

## **-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

**“Art. 26.- Redes físicas.-** Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer /as necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

(...) Los gobiernos autónomos descentralizados en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;
2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones:
3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por /os GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán /os prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; (...).”

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

(subrayado añadido)

**Art. 27.- Redes inalámbricas.-** Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

(...)

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

(subrayado añadido)

*-El Acuerdo Ministerial N° 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones, que corresponde a las "Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones", entre otros, establece:*

**Artículo 1.-** *Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.*

*La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.(...)*

**Artículo 2.** *Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico.*

(...)

**Artículo 3.** *Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial, dentro de un plazo de sesenta días calendario.(...)*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...)*

*3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0084 de 18 de octubre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079 de 04 de septiembre de 2024**, emitido en contra del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado

en el **informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2020-046** de 11 de febrero de 2020, acto de inicio que fue notificado el 04 de septiembre de 2024.

**b) El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079, dentro del término de ley, mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024- 013882-E de 10 de septiembre de 2024.

**c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 19 de septiembre de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, verificar si la ordenanza emitida por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL guarda armonía con lo dispuesto acuerdo ministerial Nro. 41-2015 en relación al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013882-E; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

**d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL**, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0146 de 03 de octubre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de septiembre de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079 de 04 de septiembre de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2020-046** de 11 de febrero de 2020, respecto a que GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCA, contiene disposiciones en los Artículos 20 y 21 de la "Ordenanza que regula la instalación de estructuras fijas de soporte de antenas, su infraestructura, funcionamiento, operación y cobro de tasas de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado.", se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041- 2015 de 18 de septiembre de 2015.*

*El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024- 013882-E de 10 de septiembre de 2024, manifestando lo siguiente:*

*“(...) se puede evidenciar que el GAD Municipal La Trocal, la subsanado integralmente la conducta en los términos del art. 82 del Reglamento a la LEY Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a los atenuantes, de manera específica los contenidos en los numerales 1, 3 y 4.*

*(...)*



4.1.7 Ordenanza que Regula la Implementación de Estaciones de Base Celular, Mástiles, Centrales Fijas y Móvil Avanzad de Servicios de Telecomunicaciones en el cantón La Troncal, DISPOSICION DEROGATORIA. Única.- Queda derogada expresamente la Ordenanza Nro. 017-2015. Que Regula la Instalación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas, su Infraestructura, Funcionamiento, Operación y Cobro de la Tasa de las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado en el cantón La Troncal, sancionada el 21 de diciembre de 2015. (...)"

Con providencia P-CZO6-2024-0179 de 19 de septiembre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, verificar si la ordenanza emitida por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL guarda armonía con lo dispuesto acuerdo ministerial Nro. 41-2015 en relación al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013882-E; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

En atención a la providencia de fecha 19 de septiembre de 2024, la unidad técnica remite el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1825-M 03 de octubre de 2024, se adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0537 de 02 de octubre de 2024:

"(...) **5. CONCLUSIONES.**

Sobre la base de la verificación realiza se concluye que, la ordenanza municipal **"ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO DENTRO DEL CANTÓN LA TRONCAL"** del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL a la presente fecha y en este caso concreto su artículo 18 guarda armonía con lo señalado en el Acuerdo Ministerial No. 041-2015 respetando el valor máximo establecido (10 SBU).(..."

De lo manifestado y el análisis realizado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6, en el procedimiento administrativo se a evidencia que la administrada ha procedido a corregir su conducta esto es a derogado la ordenanza que se encontrada en contradicción con el acuerdo ministerial Acuerdo Ministerial No. 041-2015, lo cual se evidencia la **"ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO DENTRO DEL CANTÓN LA TRONCAL"**, por lo que ha corregido su conducta infractora previo a la imposición de la sanción.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA

TRONCAL, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente pas pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Con “**ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO DENTRO DEL CANTÓN LA TRONCAL**”, se demuestra que la **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.** ha corregido su conducta esto es ha subsanado el hecho. Por lo que SI cumple el atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “**NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el incumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 041-2015.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079 de 04 de septiembre de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con

*fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0146 de 03 de octubre de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079 de 04 de septiembre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0084 de 18 de octubre de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0079 de 04 de septiembre de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL** en el incumplimiento lo descrito en los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4 ) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

**Artículo 4.- DISPONER**, al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

